**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL** | REPARACION |
| **DEMANDANTE** | LUIS HERNAN VELEZ VELEZ |
| **DEMANDADO** | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- EXPLANACIONES DEL SUR S.A – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. |
| **RADICADO** | 05001 33 33 004 **2014 00068** 00 |
| **ASUNTO** | ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA |
| **INTERLOCUTORIO** | **N° 26** |

Se tiene que por auto del 28 de febrero de 2014 obrante a folios 82, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, misma que luego de que la parte actora hiciera el envío de los traslados a los demandados y demás intervinientes, fue notificada a los mismos el día 5 de mayo de 2014, iniciando así a correr los términos para las oportunidades procesales que cada parte tiene para pronunciarse sobre los hechos de la demanda.

Posteriormente, la demanda fue contestada por la parte demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., conforme obra a folios 107 a 162, por EXPLANACIONES DEL SUR S.A., folios 163 a 172 y finalmente se tiene la respuesta ofrecida por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (fl. 178 a 183).

Conocido el recuento de lo acontecido en esta acción, se tiene que a folios 317 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita a la instancia el DESISTIMIENTO del medio de control incoado. Razón a lo anterior, una vez conocido lo expuesto, el Juzgado realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El **artículo 314 del** **Código General del Proceso**, establece:

“***Art. 314. Desistimiento de las Pretensiones***. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[…]

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. […]”

En el caso que nos ocupa, el doctor FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN, en su calidad de apoderado del señor demandante LUIS HERNAN VELEZ VELEZ, manifiesta su voluntad de desistir del medio de control incoado.

Del escrito en referencia se tiene que este no está suscrito por el demandante como muestra de acuerdo con lo solicitado, lo que a bien para el juzgado habrá de pronunciarse acogiendo la tesis que para efectos de presentar la demanda se tiene en el artículo 89 del CGP, en lo que dispone a la credibilidad y legitimidad que la administración de justicia otorga con el simple hecho de que tales documentos sean presentado sin necesidad de la exigencia de la presentación personal.

Ahora, en razón de lo que se extrae de la lectura del inciso en cita, se tiene lo siguiente:

*ARTICULO 89. Presentación de la demanda. (Código General del Proceso). La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*(…)*

Asimilado lo que se viene exponiendo se tiene entonces que la demanda con que se promueva cualquier proceso*,* firmada por el demandante o por su apoderado debidamente reconocido y facultado para la actuación, se presumirá autentica y no requerirá de presentación personal.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula el apoderado del actor LUIS HERNAN VELEZ VELEZ, a sabiendas de que en el poder suscrito por las partes (fl. 9) se le concede la facultad de desistir al profesional del derecho renombrado inicialmente.

Sumado al recuento procesal que se tiene, se observa por esta instancia que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se había dictado sentencia.

**Condena en costas.**

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

*“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.[[1]](#footnote-1), pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia[[2]](#footnote-2), su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha procurado porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la administración de justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continúe adelantando el trámite.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes los desconocería, así que por las razones expuestas esta Judicatura no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el doctor FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN en calidad de apoderado del señor LUIS HERNAN VELEZ VELEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de la REPARACION DIRECTA que instauró el señor LUIS HERNAN VELEZ VELEZ contra EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EXPLANACIONES DEL SUR S.A., Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFINANZA S.A.-

3. No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4. **COMINIQUESELE** a la parte demandada de la presente disposición vía correo electrónico, remitiendo copia del presente auto como archivo adjunto, junto con la planilla de publicación de estados, en los que se publicita lo decidido.

5. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

6. En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente para su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

| **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.  JUAN DAVID ISAZA MARIN  Secretario |
| --- |

J

1. La Sección cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura:

   *“El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.*

   *El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “­[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”*

   *Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.*

   *Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.*

   *La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.*

   *Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.*

   *En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A. La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.*

   *Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesarles que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción.”*

   La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000-2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente:

   *“En cuanto a la forma, el artículo 345 ibídem señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.*

   *En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor.” (*Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra). [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-342 de 2008: “*Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*.” [↑](#footnote-ref-2)